



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210001600

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma concretamente en que no se dio trámite a solicitud de la parte pasiva referida a la expedición de copias y anexos de la demanda, realizada el 23 de marzo año 2021 a efectos de dar contestación a dicho libelo y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por la incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

De igual manera, el art. 91 del C.G. del P., en lo que al traslado de la demanda se refiere, estableció que en el auto admisorio del introductorio o del mandamiento ejecutivo ha de ordenarse su traslado al demandado, salvo disposición en contrario, surtiéndose dicha actuación mediante la entrega, en medio físico o a través de mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por el apoderado judicial de la demandada se encuentran llamados a prosperar.

En efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el art 91 del Ordenamiento Procesal Vigente, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 era carga del demandante enviar a la pasiva, junto con las providencias a notificar dentro del trámite de la referencia, copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica por dicho extremo suministrada.

Sin embargo, al no encontrarse tales gestiones realizadas por la pasiva y haberse allegado memorial poder por la encartada, este estrado judicial mediante auto del 11 de marzo de 2021 la tuvo por notificada por conducta concluyente del respectivo auto de apremio, disponiéndose en la mentada decisión el traslado correspondiente por secretaría, tanto de la demanda como de sus anexos, situación que no se cumplió a cabalidad, y pese a que en memorial radicado por la pasiva en marzo 23 del año en mención se solicitaron copias de las respectivas piezas procesales, de su expedición no obra prueba en el plenario de manera oportuna, pues solo se llevó a cabo ello en junio 16 de 2021, conforme a la documental obrante en el archivo 29 de la actuación principal, cuando ya se había dado la orden de seguir adelante con la ejecución, lo que ocurrió el 04 de mayo de 2021.

Es más, para el momento en que el incidente de nulidad se abre a pruebas, se decretó de oficio la búsqueda de los memoriales que el incidentante echaba de menos en la actuación, rindiéndose informe secretarial, en donde se alude que el 05/04/2021 se recepcionó escrito proveniente de la demandada, contestación demanda y excepciones, que fue devuelto pues el archivo adjunto no se dejaba abrir, por lo que se solicitó se remitiera ello en formato PDF.

Es decir, el traslado que fue dispuesto por el despacho en proveído del 11 de marzo de 2021, no se realizó en su debida oportunidad a la pasiva, sin que por ende se pueda tener por agotada en debida manera su notificación.

Por lo expuesto en precedencia, ha de declararse entonces la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del día 13 de marzo de 2021 inclusive, quedando por ende a salvo el auto de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la pasiva y se dispuso por secretaría realizar el correspondiente traslado a dicha parte y contabilizar los términos de ley.

Como consecuencia de lo anterior ha de requerirse a la secretaría del despacho para que proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído mentado en precedencia, en lo que, al traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, y conteo de términos se refiere.

De igual manera por secretaría realícese la búsqueda de memoriales radicados para este proceso, en especial el calendado 23 de marzo de 2021, por medio del cual se solicitó por la pasiva la expedición de copias del legajo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

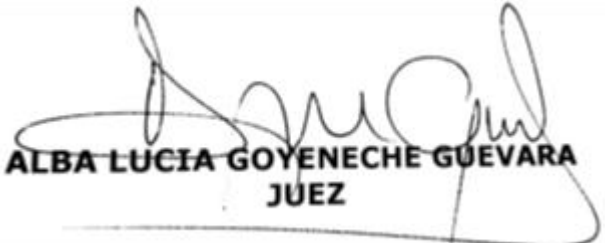
Primero. Declarar la nulidad de la actuación a partir del día 13 de marzo de 2021 inclusive, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Requerir a la secretaría de este estrado judicial para que proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del proveído de fecha 11 de marzo de 2021, en lo que, al traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y conteo de términos se refiere.

Tercero. Cumplidos los términos de ley, ingrese el expediente al despacho para proveer.

Cuarto. Por secretaría realícese la búsqueda de memoriales radicados para este proceso, en especial el calendado 23 de marzo de 2021, por medio del cual se solicitó por la pasiva la expedición de copias del legajo.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>06/07/2022</u>	se notifica	la presente
providencia por anotación en		<u>ESTADO No. 108</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			